

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2021 y auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de COMPULINE LTDA y los socios LAURA MARCELA ORTIZ SARA, GERMAN SIERRA PORTELA y MAURICIO ANDRADE PUYANA, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 21 de junio de 2017 dentro del proceso ordinario No. 2015-00439.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DILMA YANETH LEAL VILLANUEVA, identificada con C.C. No. 52.453.591 y contra de COMPULINE LTDA y los socios LAURA MARCELA ORTIZ SARA, GERMAN SIERRA PORTELA y MAURICIO ANDRADE PUYANA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.017.667 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$122.120 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$53.166 por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de \$316.856 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexada.

- e) Por la suma de \$2.586.158 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- f) Por la suma de \$3.116.850 por concepto de sanción moratoria parcial por no consignación de cesantías.
- g) Por la suma de \$19.650 pesos diarios a partir del 30 de julio de 2013 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas.
- h) Por la suma de \$2.213.151 por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a los ejecutados COMPULINE LTDA y los socios LAURA MARCELA ORTIZ SARA, GERMAN SIERRA PORTELA y MAURICIO ANDRADE PUYANA en la forma establecida en el **Art. 8º del Decreto 806 de 2020**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces y a las personas naturales a los correos personales, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriado el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, de conformidad con lo señalado en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar el juramento de rigor contenido en el art. 101 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 **DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012.**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR